

Quito, 12 de febrero de 2021

**ASESORÍA LEGAL DE LA AGENCIA METROPOLITANA
DE TRÁNSITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

En su despacho. -

De mi consideración. -

ANTONIO GEOVANNY ZAMBRANO MERA, ecuatoriano con cédula de identidad N° 1723074496, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ; por mis propios y personales derechos, dentro del trámite signado N° GADDMQ-AMT-RD-2020-117-E, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

1. Con fecha 03 de marzo de 2020 insinué recurso de revisión sobre el acto administrativo denominado Informe Motivado de Idoneidad "Negativo" N° AMT-DRAV-2017-9704.
2. Sin que se tenga respuesta alguna, con fecha 15 de junio de 2020 ingresé insistencia y alcance de información sobre el recurso de revisión insinuado. Siendo reiterada la falta de atención hasta la fecha de ingreso del presente documento.
3. Con respecto al recurso insinuado es necesario que se tomen en consideración la siguiente normativa:

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Art. 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales. (énfasis añadido)

Art. 15.- Principio de responsabilidad. El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. (énfasis añadido)

El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad.

Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.



Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada. (énfasis añadido)

Art. 207.- Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva. (énfasis añadido)

Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código.

El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además, acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.

No serán ejecutables, los actos administrativos presuntos que contengan vicios invalidadables, esto es, aquellos que incurrir en las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en este Código, en cuyo caso el juzgador declarará la inejecutabilidad del acto presunto y ordenará el archivo de la solicitud.

Art. 210.- Resolución expresa posterior ante el silencio administrativo. En los casos de silencio administrativo positivo, la resolución expresa, posterior a la producción del acto, solo puede dictarse de ser confirmatoria.

El acto administrativo presunto producido por silencio administrativo se puede hacer valer ante la administración pública o ante cualquier persona.

Los actos producidos por silencio administrativo generan efectos desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo para la conclusión del procedimiento administrativo sin que el acto administrativo se haya expedido y notificado.

Art. 234.- Resolución. El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado. (énfasis añadido)

El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso.

CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, COOTAD

Art. 387.- Plazo para resolución. - El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución, dentro de los respectivos procedimientos, será el que se fije mediante acto normativo en cada nivel de gobierno,

observando el principio de celeridad. Si la normativa del gobierno autónomo descentralizado no contiene un plazo máximo para resolver, éste será de treinta días.

La falta de contestación de la autoridad, dentro de los plazos señalados, en la normativa del gobierno autónomo descentralizado o en el inciso anterior, según corresponda, generará los efectos del silencio administrativo a favor del administrado, y lo habilitará para acudir ante la justicia contenciosa administrativa para exigir su cumplimiento. (énfasis añadido)

Art. 412.- Improcedencia de la revisión. - No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

- a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial;
- b) Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior; y,
- c) Cuando en el caso de los apartados c), d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate.

El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días. (énfasis añadido)

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (énfasis añadido)

4. Con los antecedentes expuestos claramente se puede ver plasmado que desde la fecha de insinuación del recurso han transcurrido 346 días sin que siquiera se puede conocer notificación alguna de la admisión a trámite del recurso incoado, ante tal omisión de atención la administración incurre en un craso error al haber excedido en demasía los plazos legalmente otorgados para que la misma resuelva. Tanto en el CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL por ser la legislación vigente a la fecha de la expedición del acto administrativo impugnado como en el CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO por ser la legislación aplicable a la fecha de la presentación del presente documento, claramente se pueden ver plasmados los plazos que la administración posee antes de dar paso a la institución conocida como **silencio administrativo**.
5. Es importante poner en conocimiento de la administración que no es aplicable la "desestimación" del recurso incoado puesto que conforme al artículo 234 del COA establece como condicionante para el plazo de resolución que el mismo haya sido admitido, hecho que hasta la fecha no ha sido efectuado por la administración, es así que dicha normativa es contraria lo prescrito en el artículo 387 y 412 del COOTAD por cuanto se cumplen los preceptos establecidos en la normativa en mención para que la administración emita un acto administrativo que atienda de manera favorable el recurso incoado.

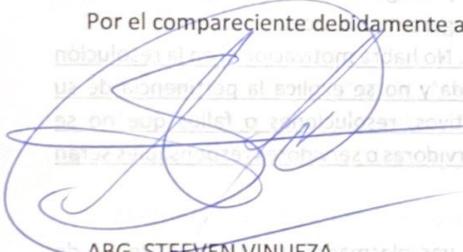
6. Consecuentemente, al haberse excedido en demasía el plazo legalmente otorgado para que la administración resuelva el recurso insinuado, solicito se proceda con la emisión de un acto administrativo que declare procedente lo solicitado en el recurso de revisión incoado y que expresamente solicite que "(...) declare la nulidad de la Resolución N° AMT-DRAV-2017-9704; por consiguiente se emita un nuevo acto administrativo que refleje la realidad fáctica de los hechos y se otorgue el Informe Motivado de Idoneidad "Favorable" para el ciudadano ANTONIO GEOVANNY ZAMBRANO MERA (...)" dejando como consecuencia legal y lógica que pueda formar parte de una compañía legalmente constituida y preste el servicio de transporte comercial en Taxis Convencional Ordinario en la ciudad de Quito.

7. Petición que se la realiza conforme a derecho corresponde y que de no ser atendida aperturaría la posibilidad de incoar acciones de responsabilidad extracontractual dirigida hacia los funcionarios encargados de la omisión que se ha visto obligado a soportar el administrado.

8. Notificaciones que me correspondan (o las recibiré en el correo electrónico s.andresv2596@gmail.com o al usuario SITRA 1723827760 perteneciente a mi abogado patrocinador.

Por ser justo y legal procédase conforme a derecho corresponda.

Por el compareciente debidamente autorizado,



ABG. STEEVEN VINUEZA

MAT. 17-2018-330 F.A.